

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-281/2018

RECORRENTE: JESÚS DE LA CRUZ ARROYO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO REYES MONDRAGÓN **PONENTE:** RODRÍGUEZ

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL VALLE VELARDE

COLABORARON: MAURICIO CASTILLO TORRES Y PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto en contra de la resolución que, el once de mayo del año en curso, dictó la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-353/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener

algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Jesús De la Cruz Arroyo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada:	Resolución de emitida por la Sala Regional Monterrey, el día once de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente SM-JDC-353/2018.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para el registro de candidatos independientes. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Aguascalientes emitió una convocatoria para la postulación a candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Registro de aspirantes. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General otorgó tanto a Jorge Ríos Contreras como al recurrente, el registro como aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local por el VII distrito en el estado de Aguascalientes.

1.3. Verificación del apoyo ciudadano. El diez de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General emitió un acuerdo por el que se le informó a Jorge Ríos Contreras sobre los resultados finales de la verificación realizada al respaldo de apoyo ciudadano y le negó el otorgamiento del dictamen de procedencia correspondiente.

1.4. Primer juicio ciudadano local. Inconforme con tal determinación, el trece de abril de dos mil dieciocho, Jorge Ríos Contreras promovió el juicio ciudadano TEEA-JDC-010/2018 ante el Tribunal local, con la finalidad de controvertir los apoyos ciudadanos no validados.

1.5. Negativa de registro. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió la resolución CG-R-15/18, por la que negó otorgar el registro respectivo a Jorge Ríos Contreras.

1.6. Segundo juicio ciudadano local. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, Jorge Ríos Contreras promovió otro juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra de la negativa de registro, el cual se radicó con el expediente TEEA-JDC-018/2018.

1.7. Tercero interesado. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó un escrito para comparecer como tercero interesado en el citado juicio TEEA-JDC-018/2018.

1.8. Resolución del Tribunal local. El cuatro de mayo siguiente, el Tribunal local acumuló y emitió la sentencia definitiva en los juicios ciudadanos TEEA-JDC-010/2018 y TEEA-JDC-018/2018.

En dicha resolución, por una parte, se negó al recurrente el carácter de tercero interesado y, por otra parte, se revocó la resolución CG-R-15/18, para que se expidiera el dictamen de procedencia requerido por Jorge Ríos Contreras.

1.9. Juicio ciudadano (SM-JDC-353/2018). El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente, ostentándose como candidato independiente a diputado local por el VII distrito de Aguascalientes, promovió, ante la Sala Regional Monterrey, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

1.10. Resolución impugnada. El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JDC-353/2018, en la que confirmó la determinación del Tribunal local en los juicios ciudadanos TEEA-JDC-010/2018 y TEEA-JDC-018/208, acumulados, respecto de la negativa de reconocer al recurrente el carácter de tercero interesado.

Dicha resolución se notificó de manera personal al recurrente el doce de mayo de dos mil dieciocho.

1.11. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa decisión, el quince de mayo siguiente, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual, es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se observa que en el presente caso

no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las Salas Regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹².

En el caso concreto, el recurrente es un ciudadano que contiene como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito VII de Aguascalientes.

En su oportunidad (antecedentes 1.7. y 1.8.) el recurrente pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado a los juicios TEEA-JDC-010/2018 y TEEA-JDC-018/2018, acumulados, con el objetivo de demostrar que otro contendiente, Jorge Ríos Contreras, no había cumplido con los requisitos para obtener el registro de candidato independiente a diputado local.

En su escrito de comparecencia, el recurrente expuso los siguientes razonamientos:

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que el ponente fue el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- a)** La calidad de tercero interesado deviene del agravio que se puede provocar a diversos derechos político-electorales que asisten a los candidatos, como son el de equidad en la contienda y el de certeza jurídica, pues el compareciente, a diferencia de Jorge Ríos Contreras, sí cumplió con los requisitos para obtener el registro de candidato a una diputación local.

- b)** Todos los aspirantes al registro como candidatos independientes recibieron capacitación para operar la aplicación móvil que permitiría recabar los apoyos ciudadanos, por lo que no se puede oponer en el medio de impugnación el desconocimiento del sistema, ya que los errores relacionados con el uso de esa tecnología son atribuibles únicamente al candidato y a su equipo de colaboradores. Por lo tanto, no debe concederse el registro solicitado por Jorge Ríos Contreras.

Por su parte, el Tribunal local decidió que el recurrente no tenía interés jurídico para comparecer con el carácter de tercero interesado, toda vez que las cuestiones relacionadas con el registro de Jorge Ríos Contreras como candidato independiente a diputado local, en nada lo afectaban o beneficiaban, máxime que él ya había obtenido su registro.

Además, precisó que tampoco se advertía un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el del actor en el juicio ciudadano local, ya que, con independencia del sentido de la resolución, ésta no podría cambiar la calidad de candidato de

Jesús De la Cruz Arroyo, ni se podría afectar sus derechos político-electorales.

Ante la negativa del reconocimiento de su carácter de tercero interesado, el recurrente promovió el juicio ciudadano SM-JDC-353/2018 e hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

- a)** La resolución impugnada era ilegal ya que el Tribunal local, al no haber reconocido su carácter de tercero interesado, omitió estudiar sus planteamientos encaminados a demostrar que Jorge Ríos Contreras no cumplió con los requisitos para ser candidato independiente.
- b)** El interés en el juicio derivaba de que, si Jorge Ríos Contreras era registrado como candidato, habría otro contendiente contra el cual competir.
- c)** El Tribunal local determinó infundadamente que la autoridad administrativa debía requerir a Jorge Ríos Contreras para que subsanara su omisión en la solicitud de registro de candidatos, a pesar de haberlo requerido previamente.
- d)** La sentencia no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que no se le exigió cumplir con el requisito de dispersión de los apoyos ciudadanos.
- e)** El Tribunal local actuó de manera ilegal al determinar que no se había dado oportunidad para realizar el

procedimiento de sustitución de apoyos ciudadanos repetidos. Esto es así, ya que dicho procedimiento estaba diseñado para la captación de apoyos ciudadanos de manera manual, y en el caso, se realizó a través de la aplicación digital.

- f) Aunque Jorge Ríos Contreras hubiera realizado el proceso de sustitución, no habría alcanzado el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado.
- g) El Tribunal local actuó de manera ilegal al analizar la validez de más apoyos de los que solicitó el actor en su demanda.

El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el asunto y determinó lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción III, de los *Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y el Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes*, no se actualiza el interés jurídico necesario en favor del actor para comparecer al juicio, pues el procedimiento de validación y obtención de apoyo de otro candidato independiente no puede causarle ninguna afectación o beneficio; máxime si el hoy recurrente ya obtuvo su registro como candidato.

- b)** El actor no justificó ser garante de un interés público, pues los partidos políticos son los únicos que pueden hacer valer dicho interés.
- c)** La afirmación que realiza el actor, relativa a que el registro de Jorge Ríos Contreras modificará el financiamiento público que se le otorgue, resulta novedosa; además de que dicha situación depende de que se otorgue el registro a más aspirantes, por lo que tal situación, en sí misma, no resulta lesiva de sus derechos. Máxime que los argumentos esgrimidos se basan en meras expectativas, pues el Consejo General aprobó el acuerdo de distribución de financiamiento para gastos de campaña un día después de la presentación de la demanda.

Por tales razones, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió el presente recurso de reconsideración manifestando lo siguiente:

- a)** La Sala Regional Monterrey omitió analizar la totalidad de sus agravios como consecuencia de considerar que no tiene interés jurídico.
- b)** La Sala Regional Monterrey no consideró que el interés del actor en el caso se deriva de que, si Jorge Ríos Contreras fuera registrado como candidato, tendría que contender contra él, además de que le correspondería

una cantidad de dinero menor relativa al financiamiento público.

- c) La Sala Regional únicamente analizó la parte de la demanda relativa a que no fue considerado como tercero interesado, siendo que estaba obligada a analizar la totalidad de la demanda.

En el contexto descrito, esta Sala Superior concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Como se advierte, la sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que el análisis realizado por la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al estimar que el ahora recurrente carecía de interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el juicio ciudadano, esto es, se trató de un análisis de legalidad.

Al respecto, la responsable únicamente verificó las hipótesis de configuración del carácter de tercero interesado previstas en el artículo 6º, fracción III, de los *Lineamientos para la Tramitación*,

Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y el Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y arribó a la conclusión de que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no se acreditó el interés necesario para conceder al ahora recurrente el carácter de tercero interesado.

En ese sentido, precisó que la impugnación del acto por el cual fue negado el registro de una candidatura independiente a un tercero, así como del procedimiento de obtención y validación del apoyo ciudadano de otro aspirante a ese tipo de candidatura, no puede causar afectación al ahora recurrente en sus derechos, máxime si obtuvo la validación para contender de forma independiente en el proceso electoral.

Además, según la Sala responsable, el actor tampoco acreditó comparecer señalando la tutela de intereses y no puede aducir que sea garante del interés público, pues ello sólo puede hacerse valer por los partidos políticos.

Por último, señaló que el argumento relacionado con la afectación del financiamiento público que se le podría otorgar no sólo resultaba novedoso, sino que tal cuestión dependería de que se otorgue el registro a más aspirantes, por lo que, en sí misma, tal cuestión no resulta lesiva de sus derechos.

Como se observa, al plantear el problema jurídico la Sala Regional destacó que el actor argumentaba que él sí tenía interés jurídico para comparecer como tercero. En ese sentido,

si la Sala le reconocía dicho interés, el actor solicitaba que, por economía procesal, estudiara las manifestaciones que hizo en su carácter de tercero interesado en la instancia local.

Sobre la base anterior, se insiste, la autoridad responsable determinó que el actor no tenía interés en el juicio primigenio, por lo que el Tribunal local no tenía obligación de responder la solicitud relativa a atender los disensos que se hicieron valer en esa instancia.

De tal forma, se advierte que en el caso no se realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional, sino que la Sala Monterrey se limitó prácticamente a la validación de las consideraciones del Tribunal local sobre la falta de interés jurídico o legítimo para comparecer como tercero interesado en el juicio de origen, en particular sobre la aplicación del artículo 6 de los invocados lineamientos.

Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala Regional Monterrey de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se reiteran las cuestiones de legalidad que se hicieron valer ante la responsable.

No pasa desapercibida la manifestación del recurrente en el sentido de que la negativa de reconocerle el carácter de tercero

interesado, le provoca una afectación directa al artículo 17 de la Constitución General, porque le impide el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, se trata de un planteamiento genérico que, por sí mismo, no puede conducir a la satisfacción del requisito especial de procedibilidad.

De igual forma, es preciso señalar que la Sala responsable no realizó interpretación alguna de preceptos constitucionales, sino que, como se indicó, se limitó simplemente a abordar cuestiones de legalidad.

Sirve de apoyo, por las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 63/2010, de rubro y texto siguientes:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los

criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Es preciso señalar que en el caso tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la Sala Regional, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente, como lo pretende el actor al invocar la aplicación al caso de la tesis jurisprudencial 12/2018, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”*

Esto es así pues, si bien esta Sala Superior¹³ ha considerado para la procedencia del recurso, aquellos supuestos derivados de una situación excepcional, en los que la actuación de las salas regionales (aun cuando no se haya realizado un estudio de fondo o determinado la inaplicación de una norma), implique una real y notoria denegación de justicia, **derivada de un error evidente e inexcusable**; lo cierto es que no puede

¹³ Véanse el SUP-REC 818/2016 y SUP-REC 146/2017

considerarse que todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 de la Constitución General resulten necesariamente procedentes, sino sólo aquellos en los que la violación a las garantías esenciales del debido proceso sea notoria y que derive de un error judicial evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco de ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada, lo que en la especie no ocurre pues no se advierte de manera indubitable la existencia de un error judicial notorio o manifiesto.

Dicho en otros términos, como en la sentencia reclamada se llevó a cabo un ejercicio interpretativo simplemente de legalidad, encaminado a determinar si el actor tenía o no interés jurídico en la instancia local, se excluye el supuesto de procedencia relativo al error evidente e inexcusable, pues una de sus condiciones es precisamente que el error sea evidente, esto es, que no derive de un ejercicio de análisis o interpretación de los hechos o el derecho aplicable al caso.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, por lo que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración propuesto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO